

descrito de ventas de casa en casa, cae bajo la definición del término "empleo" a los efectos de la cubierta de la Ley de Seguridad de Empleo.²⁷ Esta situación se ha dado ya en varios estados que se han visto en la necesidad de enmendar la ley para excluir este particular medio de ventas.

Esa interpretación pone a las compañías en una situación difícil para poder operar teniendo que alterar toda su manera de hacer negocios aparte de los costos y la complejidad administrativa para poder implementar las exigencias de la ley.

En vista de las dificultades administrativas y económicas que la aplicación de la ley traería a estas compañías, poniendo en peligro su operación y con ello estas miles de oportunidades de obtener ingresos adicionales para nuestra gente, y ante la realidad que esto no constituye beneficio ni protección alguna para las personas afectadas, esta Asamblea Legislativa considera propio enmendar la ley para excluir esta actividad de la definición del término "empleo".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se adiciona un párrafo (T) al apartado (6) del inciso (k) de la Sección 2, de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada,²⁸ para que se lea como sigue:

"Sección 2:—

- (a)
- (k)
- (1)
- (6) El término empleo no incluirá
 - (A)

(T) El servicio prestado por una persona cuya remuneración consista o provenga exclusivamente de comisiones, descuentos o por cientos, en relación con órdenes para, y la realización de ventas hechas de casa en casa de, artículos de uso o consumo que hayan sido adquiridos o comprados previamente por dicha persona con tal propósito."

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 13 de julio de 1978.

²⁷ Avon Products, Inc. v. Secretario del Trabajo, 1977, 105 D.P.R. 803.
²⁸ 29 L.P.R.A. sec. 702(k)(6)(T).

Procedimiento Criminal—Sistema de Información de Justicia Criminal; Adscripción al Departamento de Justicia

(P. de la C. 804)
(Conferencia)

[NÚM. 36]

[Aprobada en 13 de julio de 1978]

LEY

Para enmendar el Artículo 3; inciso (m) del Artículo 4; Artículos 6, 10, 15, 17, 18 y para adicionar el Artículo 20 a la Ley núm. 129 de 30 de junio de 1977, que establece el "Sistema de Información de Justicia Criminal en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley núm. 129 de 30 de junio de 1977²⁹ para que lea como sigue:

"Artículo 3.—Creación de la Junta Ejecutiva del Sistema de Información de Justicia Criminal

Por la presente se establece una Junta Ejecutiva del Sistema de Información de Justicia Criminal que estará compuesta por los siguientes funcionarios:

El Secretario de Justicia que será su Presidente, el Director Administrativo de los Tribunales, el Superintendente de la Policía, Director Ejecutivo de la Comisión para Combatir el Crimen y el Director de la Administración de Corrección. La Junta Ejecutiva estará adscrita al Departamento de Justicia."

Sección 2.—Se enmienda el segundo párrafo del inciso (m) del Artículo 4 de la Ley núm. 129 de 30 de junio de 1977³⁰ para que lea como sigue:

"Artículo 4.—Funciones y Deberes de la Junta Ejecutiva

-
- (m)

Cualquier individuo, previa verificación de su identidad, o su abogado designado, podrá requerir y obtener su propio certificado

²⁹ 4 L.P.R.A. sec. 531b.
³⁰ 4 L.P.R.A. sec. 531c.

de antecedentes penales. Asimismo, cualquier parte en un caso civil, criminal o procedimiento cuasi judicial podrá requerir y obtener el certificado de antecedentes penales de cualquier parte o testigo en el caso de que se trate.”

Sección 3.—Se sustituye el segundo párrafo, se enmienda el tercer párrafo y se le adiciona un cuarto párrafo al Artículo 6 de la Ley núm. 129 de 30 de junio de 1977³¹ para que lea como sigue:

“Artículo 6.—Personal

El personal de la Oficina del Director Administrativo, del Centro de Datos SIJC y del Centro de Análisis Estadísticos serán empleados del sistema y estarán administrativamente adscritos al Departamento de Justicia.

Dicho personal estará sujeto a las disposiciones de la Ley núm. 5 de 14 de octubre de 1975,³² conocida como “Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico”. Se le garantiza a este personal los derechos adquiridos bajo la ley antes mencionada, o de otras leyes aplicables, así como los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto a cualquier sistema o sistemas existentes de pensión, retiro o fondo de ahorro y préstamo, al cual estuvieron afiliados. El Sistema constituirá un administrador individual conforme tal término se define en dicha ley.

El personal de las agencias que participe en la Administración y operación del Sistema serán empleados de sus respectivas agencias pero estarán sujetos a las directrices de operación y a las reglas que la Junta Ejecutiva establezca para el Sistema.”

Sección 4.—Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 10 de la Ley núm. 129 de 30 de junio de 1977³³ para que se lea como sigue:

“Artículo 10.—Director Administrativo del Sistema de Información de Justicia Criminal—Deberes y Responsabilidades

El Director Administrativo estará administrativamente adscrito al Departamento de Justicia.”

³¹ 4 L.P.R.A. sec. 531e.

³² 3 L.P.R.A. secs. 1301 a 1431.

³³ 4 L.P.R.A. sec. 531i.

Sección 5.—Se enmienda el primer párrafo del Artículo 15 de la Ley 129 de 30 de junio de 1977³⁴ para que lea de la siguiente manera:

“Artículo 15.—Revisión Administrativa

Cualquier persona puede radicar una reclamación escrita y jurada ante el Director Administrativo alegando que toda o parte de la información recopilada por el Sistema de Información de Justicia Criminal bajo su nombre es incorrecta, incompleta o no autorizada por ley.

Sección 6.—Se enmienda el tercer párrafo del Artículo 17 de la Ley núm. 129 de 30 de junio de 1977³⁵ para que lea como sigue:

“Artículo 17.—Asignación de Fondos

Los fondos operacionales del Sistema estarán asignados en el presupuesto general a través del Departamento de Justicia.”

Sección 7.—Se enmienda el Artículo 18 de la Ley núm. 129 de 30 de junio de 1977³⁶ para que se lea como sigue:

“Artículo 18.—Servicios Administrativos

El Departamento de Justicia brindará todos los servicios de presupuesto, contabilidad, administración de personal y de servicios generales que sean necesarios para el funcionamiento del Sistema.”

Sección 8.—Se adiciona el Artículo 20 a la Ley 129 de 30 de junio de 1977^{36.1} para que lea como sigue:

“Artículo 20.—Penalidades

Todo funcionario o empleado público que por omisión voluntaria o negligencia incumpla un deber impuesto por esta ley o por cualquier reglamento aprobado bajo la misma será sancionado con pena de reclusión que no excederá de seis meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas, a discreción del Tribunal.”

Sección 9.—Vigencia.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 13 de julio de 1978.

³⁴ 4 L.P.R.A. sec. 531n.

³⁵ 4 L.P.R.A. sec. 531p.

³⁶ 4 L.P.R.A. sec. 531q.

^{36.1} 4 L.P.R.A. sec. 531r.